GOBIERNO REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HUANCAVELICA

N° 1027 -2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA.

# Resolución Directoral Regional

Huancavelica 22 SEP. 2020

**VISTO:** El Memorando N° 1873-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1591253, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) *(Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)*";

Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2020, presentado por doña Hilda HUAMAN BENDEZU, interpone recurso administrativo de apelación en vía administrativa en contra de la Resolución ficta que en el silencio administrativo negativo desestima la solicitud reiterativo de fecha 14 de marzo del 2019 sustentando su recurso de la siguiente manera: "*(...) solicita el reconocimiento de pago del reintegro de la bonificación especial dispuesta por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad a julio de 1994 hasta la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, más los intereses legales generados por el incumplimiento parcial de conformidad con el artículo 24° inciso c) y el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...)*; asimismo señala, *(...) ha transcurrido más de 11 meses y vencido el plazo legal que por ley no debe exceder de 30 días hábiles, pero resulta que mi pedido no ha sido resuelto hasta la fecha, por lo que ha trabes del presente recurso solicito que el superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de mi solicitud inicial(...)*";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional N° 322-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 15 de diciembre del 2016, donde se dispone que la Red de Salud de Huancavelica, mantiene dependencia funcional técnica normativa y/o administrativa de la dirección regional de salud Huancavelica;

Que, en consecuencia y teniendo en cuanto el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 37-94-PCM, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1° establece que por él se entiende "La suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento" y que está conformado, entre otros conceptos, por la Remuneración Total señalada en el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGSC, concluye que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que esta, a su vez es un componente del Ingreso Total Permanente al que alude el Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, bajo este contexto es de precisar que el artículo del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, no hace referencia alguna, ni menciona el termino remuneración total permanente, sino que es clara al referirse al ingreso total permanente; en consecuencia, el Ingreso Total Permanente, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, suma de todos los ingresos percibidos por el servidor, ha sido superior a trecientos soles mensuales desde la dación de dicha norma, no se evidencia de manera directa que el Decreto Ley N° 25697, al establecer el concepto "Ingreso Total Permanente" se

contrapone a la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, pues el mencionado concepto es válido, porque tampoco se contrapone al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y menos al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que, la recurrente erróneamente, interpreta que la remuneración total permanente es equivalente al ingreso total permanente pues el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es explícito al establecer, sin dejar duda, que los servidores no percibirán menos de trescientos soles de "Ingreso Total Permanente" por tanto en atención del principio de legalidad ello puede ser interpretado o equiparado a la remuneración total permanente que establece el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por otro lado, es de indicarse que a la fecha la recurrente, para efectos de pago, se encuentra dentro del Decreto Legislativo N° 1153, el cual prohíbe la aplicación del sistema único de remuneraciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, es preciso añadir que la administrada ha venido percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/.300.00, suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ha venido percibiendo bajo cualquier concepto o denominación, fuente y forma de financiamiento, en el que haya incluido la remuneración total permanente, también se halla incluido la bonificación otorgada en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el e EXP. N° 2016-2004-AC/TC y en el Exp N° 2288-2007-PC-TC, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Norma que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del estado, norma que deroga el Decreto de Urgencia N° 037-97. Por lo mismo, es pertinente señalar que está prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole cualquiera que sea su forma, modalidad, periocidad, mecanismo y fuente de financiamiento tal como lo establece el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020;

Que bajo este contexto normativo y teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 055-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Dirección Regional de Salud Huancavelica, mediante Memorando N° 1873-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, dispone emitir el acto resolutivo declarando Infundado, el recurso de apelación interpuesto por doña Hilda HUAMAN BENDEZU, en contra de la Resolución Ficta que en el silencio administrativo negativo que desestimo la solicitud reiterativa de la recurrente de fecha 14 de marzo del 2019; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por tanto es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto de Urgencia N° 014-2019 Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por doña Hilda HUAMAN BENDEZU, contra la Resolución Ficta que en el silencio administrativo negativo que desestimo la solicitud reiterativa de la recurrente de fecha 14 de marzo del 2019, ante la Unidad Ejecutora 406 Red de Salud Huancavelica; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.----------

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.----------

**Artículo 3°.- RECOMENDAR** a la Unidad Ejecutora 406 Red de Salud Huancavelica mayor cuidado y diligencia al momento de emitir actos administrativos que causen efectos jurídicos y agravios a los administrados y/o a la entidad.----------

**Artículo 4°.-** Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.----------

***Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,***

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA

*M. C. Juan Gómez Limaco*
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

*JGL/GOM/fsmf.*

*TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:*
*UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON*
*ARCHIVO ORIGINAL*
*ARCHIVO C/ EXPEDIENTES*
*INTERESADOS.*